REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de julio de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00052 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.** Derecho fundamental a la dignidad humana, especial asistencia, protección a los menores Ancianos, igualdad, **mínimo vital** en conexidad con la vida.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JAMER ENRIQUE HERNANDEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Es padre cabeza de familia, desplazado por la violencia, viviendo en la pobreza absoluta, con hijos menores dependientes los cuales se encuentran en estado de desnutrición, a raíz de la miseria en que la que se encuentran viviendo como consecuencia del desplazamiento, por esa razón han solicitado por medio de llamadas a las líneas 018000911119 y 4261111 para solicitar se vinculen a los programas de generación de Ingresos el cual siempre ha sido esquivo para él mientras que otras personas como Reinaldo José Daza Soto, Viviana Julieth Pérez Valencia, Medardo Antonio Alarza, Luis Joaquín Herrera Moreno, Obedel Ospino Guillen, entre otros miles que han sido beneficiados con este subsidio.

Ha sido imposible la comunicación con los canales de atención y eso ha generado traumas a sus menores dependientes a causa del hambre, ya se encuentran en estado de desnutrición y se está viendo afectada la salud, y este subsidio es de gran vitalidad para su familia, por razones que necesita un medio de ingresos en donde pueda suplir las necesidades básicas de su hogar, ya que carecen del mínimo vital y se requiere una solución porque los afectados son menores de edad que ameritan protección especial por parte del Estado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental a la dignidad humana, especial asistencia, protección a los menores Ancianos, igualdad, **mínimo vital** en conexidad con la vida.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, lo siguiente:

1. Decretar la medida provisional para proteger los derechos fundamentales de mis menores dependientes.

2.- La Vinculación al subsidio de generación de ingresos como medio para superar la pobreza extrema en la que se encuentran viviendo.

3.- Ordenar a la defensoría del pueblo garantizar la protección de sus derechos fundamentales teniendo en cuenta el gran riesgo en que la que se encuentran.

4.- Declarar que se encuentran amenazados los derechos fundamentales de mis menores dependientes a causa del hambre y la miseria.

5.- Entregarle las ayudas humanitarias a que tenemos derecho.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Imagen de la Cédula de Ciudadanía de JAIME ENRIQUE HERNANDEZ GIL.
2. Imagen de la Tarjeta de identidad de su hija STEFANY HERNANDES CONTRERAS.
3. Imagen del Registro Civil de Nacimiento de STEFANY ANDREA HERNANDES CONTRERAS.

PARTE ACCIONADA:

No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ANTENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, se vincularon a las entidades Departamento para la Prosperidad Social, Defensoría del Pueblo y Alcaldía Municipal de Valledupar, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ANTENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Manifiesta que para efectuar los trámites a la solicitud de ATENCIÒN HUMANITARIA, debe mediar solicitud por parte de la víctima o su apoderado, situación que no se verifica en el caso presente,

teniendo en cuenta que el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. Indica que, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable. Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del señor JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En virtud de lo anterior solicita que lo siguiente: 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL. 2.- NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL, en el escrito de tutela, en razón a que en ningún momento se inició el proceso administrativo requerido y porque no se están vulnerando derechos fundamentales. 3.- que se le DESVINCULE, respecto a la solicitud de vinculación al subsidio de generación de ingresos.

CONTESTACIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Argumenta que, revisada la base de datos Vision Web, Orfeo y Siijtdp se encuentra que el Señor JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL, no ha utilizado los servicios de la Defensoría del Pueblo para adelantar ningún tipo de trámite o solicitud por los hechos de los cuales afirma ser víctima. Sin embargo, al revisar el sistema de información VIVANTO, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en su calidad de hijo, dentro del núcleo familiar cuyo Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo) es la señora OLINDA ROSA GIL OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía N. 49.695.819, que, a la fecha, este núcleo familiar no ha sido indemnizado. En cuanto a las ayudas humanitarias se encontró que este núcleo familiar en cabeza de la señora OLINDA ROSA GIL OSPINO recibió ayudas humanitarias hasta el año 2018; así mismo dos integrantes más de este núcleo familiar han recibido ayudas humanitarias, JOSE LUIS CASTAÑEDA GIL, recibió 2 ayudas en el año 2019 y DAIRO GIL OSPINO recibió una ayuda humanitaria el año 2018.

Alega que debe brindársele en forma, oportuna y urgente, en vista a la precariedad de las condiciones descritas por el señor JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL en las que vive este y su familia, las ayudas humanitarias y económicas que como víctimas tienen derecho, aunando esfuerzos con las autoridades administrativas del nivel territorial quienes en deber constitucional deben propender por la protección del ciudadano y en brindar condiciones dignas de vida.

De acuerdo a lo anterior, coadyuva las pretensiones de la tutela, solicitando lo siguiente:

1.- Se reconozca y ordene a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", la asignación de ayudas humanitarias en beneficio de al señor JAMER ENRIQUE HERNANDEZ GIL ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL.

2.- Que de cumplir con los presupuestos y requisitos para ser beneficiarios del subsidio de generación de ingresos, previo estudio de la UARIV se sirvan a ser incluidos.

3.- Solicita que sea excluida de cualquier responsabilidad que se llegare a atribuir como consecuencia de esta.

CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO PARA PROSPERIDAD SOCIAL:

Arguye que encontrando que la parte accionante no formuló ninguna petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL relacionada con las pretensiones de la demanda, ni se encontraron peticiones remitidas de otra entidad tal.

Indica que la parte actora no ha solicitado la inclusión a ninguno de los programas de la entidad por lo que no se tenía conocimiento de la situación actual del mismo, cabe destacar que los programas de PROSPERIDAD SOCIAL van dirigidos a una población específica la cual debe cumplir ciertos requisitos de acuerdo con el programa al que se está aplicando. Ahora, una vez consultadas las bases de datos de los programas que son competencia de PROSPERIDAD SOCIAL. (FAMILIAS EN ACCIÓN. Y, JÓVENES EN ACCIÓN), relacionadas con la Parte Demandante, encontramos lo siguiente. ➢ Consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción – SIFA, correspondiente a la fase activa del programa, Fase 3 con los datos de identificación suministrados, registra que, la Parte accionante Señor JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, identificado con cédula No. 7.573.444. Está retirado por superación de condiciones económicas, al exceder el puntaje SISBEN. Y, La menor STEFANNY HERNANDEZ CONTRERAS, identificada con tarjeta de identidad No 1.065.594.372, se encuentra en el programa FAMILIAS EN ACCION con su madre.

Resalta que consultado el Sistema de Información del Programa Jóvenes en Acción (SIJA), registra que la Parte accionante Señor, JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL identificado con cédula No. 7.573.444. Y, su hija menor. STEFANNY ANDREA HERNÉNDEZ CONTRERAS identificada con tarjeta de identidad 1.065.594.372. No se encuentran inscritos y no se encuentran focalizados en los grupos poblacionales establecidos por el programa. Concluyendo que no han sido beneficiarios.

Argumenta que con respecto de los programas de generación de ingresos, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL – UARIV, es la entidad encargada de COORDINAR el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Victimas SNARIV, dentro de su proceso de asistencia y reparación integral a las Víctimas y, por otra, que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV, por lo que de acuerdo con la OFERTA INSTITUCIONAL que tengan las diversas entidades que integran dicho sistema, es el ciudadano el que debe verificar dentro de los programas existentes cuál es el que más se ajusta a sus expectativas y necesidades y realizar los trámites de inscripción a los mismos, trámites que no puede obviar

el ciudadano a través de la Acción de Tutela pues sería utilizar este mecanismo para pretermitir procedimientos que deberían estar a su cargo como parte interesada, de estar atento a los programas y fechas de inscripción programadas por las diversas entidades, como también repercutiría en el derecho a la igualdad de miles de ciudadanos más que también han sido reconocidos como Víctimas y que se encuentran esperando las medidas de asistencia, reparación integral y el acceso a los programas dentro de la oferta institucional del Estado.

Por lo anterior, solicita NEGAR las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincular a PROSPERIDAD SOCIAL.

CONTESTACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Arguye que de los estudios se verifica y se constata que al accionante le asiste el beneficio de la ayuda alimentaria. Por lo cual, en aras de conservar el derecho al acceso alimentario de sus habitantes y preservar la vida de los mismos, se realizará la entrega por única vez de un (01) kit de mercado o canasta básica alimentaria a esta familia para ayudar a contrarrestar los efectos ocasionados por el confinamiento generado por la pandemia del Coronavirus o COVID-19.

Aduce que se presentó un proyecto denominado "APOYO PARA BRINDAR ATENCIÓN HUMANITARIA INMEDIATA A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR VIGENCIA 2020, con el fin de solicitar recursos para su ejecución.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales

vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han entregado ayuda humanitaria.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple pues tratándose de personas víctimas de la violencia, en su condición de desplazamiento forzado quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad, con respecto a las ayudas humanitarias la presente acción de tutela al tiempo de solicitarla, aun encontrándose en condiciones de vulnerabilidad y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela es de fecha 30 de junio de 2020, la cual se torna dentro de los términos razonable y oportuno.

Así mimos, la Jurisprudencial ha sostenido que "*Frente a dicha cuestión, esta Corporación sostuvo que reclamar por vía de tutela "la entrega de aquellos componentes de la ayuda humanitaria que no le fueron suministrados en su momento, no puede suponer una tardía reclamación y mucho menos se puede inferir que el simple transcurso del tiempo sea suficiente para dar por cierto que ya superó su situación de desplazamiento". En tal sentido, reclamar la entrega de ayuda humanitaria después de varios años de ocurrir la situación de desplazamiento forzoso puede justificarse, cuando durante ese lapso no ha sido posible superar la situación de emergencia y vulnerabilidad, siendo imperioso que el juez constitucional brinde la protección pertinente" (***Sentencia T-004/18)**

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, dado a su calidad de desplazado, es un sujeto de especial protección constitucional, por su condición de vulnerabilidad.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional, *"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda*

*humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza". (***Sentencia T-004/18)**

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital en conexidad con la vida, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no entregarle las ayudas humanitarias a que ley tiene derecho o incluirlo en los programas de ingresos?

Entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-142/17:

> "***Naturaleza y características de la ayuda humanitaria.*** En **sentencia T-062 de 2015 la Corte señaló** que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.
>
> Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.
>
> En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.
>
> ***Etapas que comprende la ayuda humanitaria.*** La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo

establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que: (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal; y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas ***(ii) Ayuda humanitaria de emergencia:*** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV. ***(iii) Ayuda humanitaria de transición:*** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria, la Corte en **sentencia C-278 de 2007**, al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque

diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán del transcurso de un tiempo dado, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía según la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática.***(i) La prórroga general*** es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. ***(ii) La prórroga automática*** opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga".

*(i) La prórroga general es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. (ii)La prórroga automática opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga. (***Sentencia T-004/18)***

Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga - Sentencia T-004/18:

Naturaleza y características de la ayuda humanitaria. En **sentencia T-062 de 2016** la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.

Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: **(i)** protege la subsistencia mínima de la población desplazada; **(ii)** es considerada un derecho fundamental; **(iii)** es temporal; **(iv)** es integral; **(v)** tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y **(vi)** tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, **la Corte en sentencia C-278 de 2007** se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía de acuerdo con la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. ***(i)*** *La prórroga general* es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. ***(ii)*** *La prórroga automática* opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga.

Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la

entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable.

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el *nivel de vulnerabilidad* de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.

Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es *medio*, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún es formalmente aceptable, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias.

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso.

La presunción de buena fe en solicitudes de personas en situación de desplazamiento forzado - Sentencia T-004/18:

Como consecuencia de la especial protección y atención constitucional reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano a la población desplazada, la interpretación que las autoridades administrativas y judiciales realicen de las normas que consagran sus derechos fundamentales, debe hacerse siempre en consideración a esa particular condición.

En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: **i)** los principios de interpretación y aplicación contenidos en la Ley 387 de 1997 (art. 2°); **ii)** *"los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos"* ; **iii)** *"el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada"*; **iv)** *"el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima"*; y **v)** *"el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".*

Ahora bien, en materia probatoria y con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha establecido que cuando se trate de solicitudes emanadas de la población desplazada, tanto la Administración como el juez de tutela, deben presumir la buena fe en las actuaciones de estos sujetos.

Al respecto, esta Corporación en sentencia T-327 de 2001, estableció que cuando se presume la buena fe, la carga de la prueba debe invertirse de manera que corresponde a las autoridades probar que la persona que manifiesta tener la calidad de desplazado por la violencia, no asume tal condición. Por ende, son las autoridades las que deben acreditar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.

No obstante, la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.

En ese orden, para proferir una decisión judicial, el juez constitucional que ponga fin a la controversia originada por la aparente amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, debe alcanzar el convencimiento necesario para determinar si existió o no la afectación de los derechos del actor y si la entidad accionada es la responsable de tal circunstancia. Para tal efecto, le corresponde al juez de tutela constatar la veracidad de los hechos narrados y valorar las pruebas que aporta el accionante y en caso de que ellas no sean presentadas, deberá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para la constatación de la problemática que se puso de presente con el escrito de tutela.

Bajo esta línea, la Corte Constitucional ha reiterado que *"Al juez constitucional no le es dable simplemente afirmar que las pruebas no se aportaron al proceso, o que las aportadas no son suficientes para sustentar su convencimiento, ya que si duda sobre las circunstancias planteadas, es su potestad y su deber mínimo solicitar información. En conclusión, es necesario preponderar la importancia que tiene para el trámite tutelar una apreciación conjunta, seria y concienzuda del material probatorio incorporado, no siendo jurídicamente aceptable que se presuma la mala fe, lo cual resultaría contrario a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, ni que se perpetúe la vulneración de derechos fundamentales".*

En relación con anterior, en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se establece una herramienta jurídica a la que debe acudir el juez constitucional antes de adoptar una decisión definitiva en caso que al momento de emitir el fallo respectivo no pueda alcanzar, con las pruebas que obran en el expediente, la certeza necesaria para determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales. Esta consiste en la posibilidad de pedir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

De la misma manera, el artículo 20 del mencionado precepto establece las consecuencias jurídicas que se originan en caso de que la entidad accionada no responda la solicitud efectuada por el juez constitucional. Concretamente, señala lo siguiente: "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

La finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (Arts. 2°, 6°, 121 y 123, Inc. 2°). No obstante, es imperioso aclarar que, si bien el ordenamiento jurídico autoriza al juez constitucional para que en caso de no obtener una respuesta por parte de la entidad accionada, adopte una decisión sobre las pretensiones de la acción de tutela a partir de la presunción de veracidad sobre los hechos que fueron puestos de presente en el escrito de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha presunción *"no habilita al juez para que decida sin certeza respecto de los hechos informados"* en el escrito de tutela.

Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, especial asistencia, protección a los menores Ancianos, igualdad, mínimo vital en conexidad con la vida, vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al no entregarle las ayudas humanitarias o incluirlo al programa de generación de ingresos.

Dentro del asunto de marras está probado que **(i**) JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, es víctima del desplazamiento forzado por la violencia, que **(ii)** tiene una (01) hija menor de edad.

Así mismo, el hoy accionante pretende a través del presente mecanismo la protección a sus derechos fundamentales y se le ordene a las entidades accionadas la entrega de ayudas humanitarias y programa de ingresos, por razones que es desplazado de la violencia.

Ahora bien, la entidad accionada contestó que "**para efectuar los trámites a la solicitud de ATENCIÒN HUMANITARIA, debe mediar solicitud por parte de la víctima o su apoderado, situación que no se verifica en el caso presente, teniendo en cuenta que el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. Indica que, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la acusación de un perjuicio irremediable**"

Cabe resaltar que, este Despacho Judicial concedió la medida provisional ordenándole a la Alcaldía Municipal de Valledupar,

realizar un estudio de factibilidad y vulnerabilidad a ANA ARGEMIRA CASTAÑEDA GIL y su núcleo familiar, así mismo, en contestación de la entidad territorial vinculada, indicó que una vez realizado el dicho estudio, encontró que el hogar de la parte actora se haya en esas condiciones para entrega de ayuda de mercado por el confinamiento y, en consecuencia, procedió a entregar una ayuda alimentaria "mercado" a la accionante.

No está de más de tener en cuenta lo argumentado por el Departamento de la Prosperidad Socia que indico **"Encontrando que la parte accionante no formuló ninguna petición al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL relacionada con las pretensiones de la demanda, ni se encontraron peticiones remitidas de otra entidad tal. Indica que la parte actora no ha solicitado la inclusión a ninguno de los programas de la entidad por lo que no se tenía conocimiento de la situación actual del mismo, cabe destacar que los programas de PROSPERIDAD SOCIAL van dirigidos a una población específica la cual debe cumplir ciertos requisitos de acuerdo con el programa al que se está aplicando"**

Así entonces, la repuesta al problema jurídico es de carácter NEGATIVO, puesto que las que si bien es cierto la parte es víctima por el desplazamiento forzado, no es menos cierto que se debe agotar los procedimientos administrativos de ley para acceder a este tipo de ayudas, es decir, no se puede pasar alto la petición formal a la entidad para que esta le resuelva dentro de los términos de ley.

Así entonces, no agotar la instancia administrativa ante la entidad y venir directamente a la acción a la tutela aduciendo que la entidad le está conculcado sus derechos constitucionales no es de recibo, puesto que no se puede suponer que le parte accionada le va a negar la solicitud y se viene directamente a la tutela, así lo ha sostenido la Corte Constitucional al sostener lo siguiente:

> **Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.**
>
> **Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.**
>
> **En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.**

Además de ello, la actora pretende imputar responsabilidad a las parte accionada cuando ni siquiera hay una negativa de alguna solicitud de ayuda, se vislumbra que salto directamente a la acción de tutela, sin acudir a la entidad, solicitando ese tipo de ayuda, la jurisprudencia ha establecido que no es de recibo que la persona alegue una vulneración cuando ni siquiera hay una negativa por parte de la accionada, pues, las personas deben agotar los medios administrativos y judiciales en primera medida antes de acudir a la acción de tutela.

Además de ello, la DPS ha manifestado que la hija del actor actualmente se encuentra en el programa de Familias en Acción, siendo beneficiaria de esta ayuda, por ende, no podría hablarse que no existe beneficio para mitigar su situación económica en la que se encuentran, pues a la fecha según la entidad vinculada la menor está vinculada a este programa.

Cabe precisar que para ser beneficiario a las ayudad humanitarias o programas de ingresos, la personas desplazada debe de reunir los requisitos legales, por ende, la Unidad de Víctimas, es la entidad de encargada de realizar los estudios de factibilidad y vulnerabilidad de las condiciones en la que se encuentra la víctima, no se puede pasar por alto los procedimientos administrativos pertinentes y conducentes que se deben realizar para poder otorgar un tipo de esta clase de ayuda, sin ello no podría ser factible ordenar tal beneficio.

En ese orden de ideas, no existe una negativa a priori por parte de la entidad accionada para endilgarle responsabilidad alguna de vulneración a los derechos constitucionales alegados, por lo tanto, dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado una solicitud formal a la entidad para que le resolviera tal situación.

Así las cosas, se procede a negar la acción de tutela promovida por JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, por encontrarse vulneración alguna, sin embargo, cabe conminar al actor para que presente solicitud formar al correo electrónico de la entidadnotificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co formulando sus peticiones e instar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Victimas para que le resuelva dentro los términos legales, inclusive, las directrices jurisprudenciales en el caso que JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, presente solicitud de ayudas humanitarias o programa de ingresos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, para que presente solicitud formal al correo electrónico de la entidad notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co formulando sus peticiones.

TERCERO: INSTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Victimas para que le resuelva dentro los términos legales, inclusive, las directrices jurisprudenciales en el caso que JAMER ENRIQUE HERNÁNDEZ GIL, presente solicitud de ayudas humanitarias o programa de ingresos.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.